

251

M Bejarano
Abogados

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTR.

REF: PROCESO VERBAL No. 11001310301620190071400

FEB 19 '20 AM 10:24

DEMANDANTE: YANNETH PEREZ ARIZA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MAYORGA MARIN y JAVIER TRUJILLO
CEBALLOS

Asunto: Poder Especial

JUAN CARLOS MAYORGA MARIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.381.101 de Fusagasugá, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto ante su despacho que confiero y otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.726.593 de Fusagasugá, portador de la Tarjeta Profesional No. 230179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre me represente, conteste demanda, proponga excepciones y lleve hasta su culminación el proceso Verbal No.11001310301620190071400, que propone la señora YANNETH PEREZ ARIZA.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades legales, tales como recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, solicitar copias y las demás facultades necesarias para lo inherente a su cargo, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,

Juan Carlos Mayorga Marin
JUAN CARLOS MAYORGA MARIN
C.C. No. 11.381.101 de Fusagasugá

Notaria
ALZABETH PATRICIA GONZALEZ
NOTARIA PUBLICA DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA

ACEPTO:

Mario Alejandro Bejarano Leiva
MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA
C.C No. 1.069.726.593 de Fusagasugá
T.P. No. 230179 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



73350

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

JUAN CARLOS MAYORGA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011381101 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7siul6oq0vl
14/02/2020 - 10:38:46:078

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ELIZABETH GARCIA ROMERO
Notaria primera (1) del Círculo de Fusagasugá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7siui6oq0vl

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTR.
FEB 19 '20 AM 10:26

REF: PROCESO VERBAL No. 11001310301620190071400

DEMANDANTE: YANNETH PEREZ ARIZA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MAYORGA MARIN y JAVIER TRUJILLO
CEBALLOS

ASUNTO: Excepciones Previas

EXCEPCIONES PREVIAS

MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.069.726.593 expedida en Fusagasugá, con domicilio y residencia en Fusagasugá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N.º 230179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de JUAN CARLOS MAYORGA MARIN, por medio del presente escrito me permito proponer las siguientes excepciones previas, con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; es decir, que ella se configura cuando en la demanda con que se promueva todo proceso se omita alguno de los requisitos enlistados en el artículo 82 *ibidem*.

En el *sub lite* se encuentra configurada la excepción propuesta, teniendo en cuenta que el numeral 11 del artículo antes citado establece: "*Los demás que exija la ley*"; el cual nos remite al artículo 621 del C.G.P., que establece la conciliación previa como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 590 de la norma procedimental dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el libelo introductor se solicita la inscripción de la demanda en el registro nacional minero de la participación del 33% de los derechos de concesión que tiene y posee el señor JUAN CARLOS MAYORGA MARIN en el contrato de concesión minera No. FKN – 151, tal como lo establece el literal a) del numeral 1. del citado artículo 590 del C.G.P.

No obstante, la norma en cita dispone que la inscripción procede sobre bienes sujetos a registro, ***“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”***

En el presente caso, la demanda versa sobre la porción que le corresponde pagar a mi mandante de conformidad con lo establecido en el art. 1579 del C.C y el contrato de concesión No. FKN – 151. Es decir que lo pretendido por la demandante es el pago de las contraprestaciones asumidas a mutuo propio. En la demanda la pretensión principal nada tiene que ver con derechos reales.

La contienda que plantea el demandante versa sobre un objeto totalmente diferente a la esencia del contrato de concesión No. FKN – 151, por lo tanto, es inadecuado solicitar la medida cautelar (inscripción de demanda) sobre los derechos de concesión que tiene y posee el señor JUAN CARLOS MAYORGA MARIN en el contrato de concesión minera No. FKN – 151.

la medida cautelar reclamada por la parte actora no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro nacional minero de la participación del 33% de los derechos de concesión que tiene y posee el señor JUAN CARLOS MAYORGA MARIN en el contrato de concesión minera No. FKN – 151, sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en el registro nacional minero, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar.

Finalmente, resulta claro que, si bien es cierto, el Abogado en su libelo introductorio solicitó medidas cautelares, y ello, le permitió acudir directamente a esta jurisdicción y obtener la admisión de la demanda, no se cumple con el requisito establecido en la Ley 640 de 2001, que exige el DECRETO Y LA PRÁCTICA de medidas cautelares, en procesos como el que nos atañe, para evitar agotar la conciliación.

Por consiguiente, es evidente que ante la inviabilidad de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, está llamado el Despacho a RECHAZAR DE PLANO la demanda, por no cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

SOLICITUD

Declarar probadas las excepciones previas propuestas, y rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, numeral 1., del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 90, 100, 590, 621 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

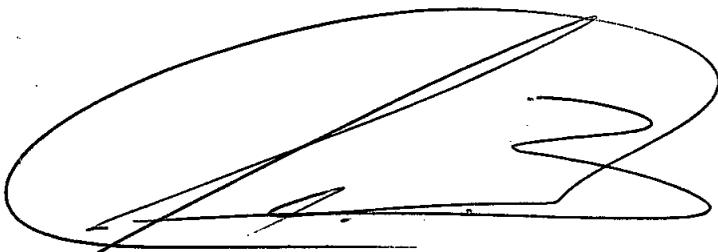
PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Las documentales obrantes en el proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA
C.C No. 1.069.726.593 de Fusagasugá
T.P. No. 230179 del Consejo Superior de la Judicatura